

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE
VALORES DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A.**

Versión aprobada por el Consejo de Administración en su reunión del 7 de mayo de 2019

OBJETO

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**”) fue aprobado inicialmente por el Consejo de Administración de Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) de fecha 27 de julio de 2016, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), en su versión vigente entonces y ha sido actualizado tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, para su adaptación, entre otros, al Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “**RAM**”) y aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad con fecha 7 de mayo de 2019.

El objetivo del presente Reglamento es ajustar las actuaciones de la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas a las normas de conducta que, en el ejercicio de actividades relacionadas con el mercado de valores, deben respetar los anteriores, contenidas en la mencionada LMV, el RAM, el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre y en las disposiciones de desarrollo aplicables en esta materia.

En su condición de sociedad cotizada, es deber e intención de la Sociedad (definición que incluye a los destinatarios anteriormente mencionados) comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de interés y asegurar, en definitiva la adecuada y puntual información de los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado.

1. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas y en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integran el Grupo Rovi, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada, y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

- **CNMV:**

La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- **Documentos Relevantes:**

Los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de una Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

- **Grupo Rovi:**

La Sociedad y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio

- **Hecho Relevante:**

Toda comunicación de Información Privilegiada o Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV.

De conformidad con el artículo 228 LMV, cuando los emisores de valores hagan pública Información Privilegiada mediante comunicación a la CNMV, se hará constar expresamente la condición de la misma y en la página web de la CNMV se presentará dicha información de modo separado de cualesquiera otras informaciones comunicadas por emisores.

- **Información Privilegiada:**

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad, por cualquier sociedad del Grupo Rovi o por otros emisores ajenos al mismo, o al emisor de dichos valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener sobre los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que puede influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- **Información Relevante**

Se entenderá por Información Relevante la restante información de carácter financiero o corporativa relativa a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer pública en España o que considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

- **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad;
- (ii) en caso de no ser miembros, el Secretario y, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración así como el Secretario General de la Sociedad (cuando no coincida con el cargo de Secretario);
- (iii) los miembros del Comité de Dirección;
- (iv) los altos directivos de la Sociedad que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad;
- (v) los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo Rovi, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada;
- (iv) de existir, el personal integrado en los servicios de bolsa de las compañías del Grupo Rovi; y
- (v) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

- **Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas Sujetas, tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- (i) el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos que tenga a su cargo;
- (iii) aquellos otros parientes que hubiesen convivido con la Persona Sujeta desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- (iv) cualquier persona jurídica, cualquier fideicomiso (*trust*) o asociación en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo; o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha

persona; y

- (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (i) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por cualquier sociedad del Grupo Rovi que se negocien en un mercado secundario.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en un mercado secundario.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por cualquier sociedad del Grupo Rovi.
- (iv) A los solos efectos del artículo 4 del presente Reglamento (“*Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada*”), aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas.

El Director General Ejecutivo de Desarrollo Corporativo y Finanzas (el “**Director General Ejecutivo**”) mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento, que deberá incluir también a las Personas Vinculadas.

3. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

3.1. Prohibición de reventa

En ningún caso los Valores Negociables e Instrumentos Financieros adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

3.2. Períodos de actuación limitados

Las Personas Sujetas se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros en el plazo de los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos los avances trimestrales, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas (los “**Períodos Limitados**”).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 5.1 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Director General Ejecutivo podrá conceder a las Personas Sujetas una autorización expresa para operar Períodos Limitados, previa acreditación por la Persona Sujeta de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables e Instrumentos Financieros;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros en cuestión.

El Director General Ejecutivo podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las operaciones personales del Director General Ejecutivo sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

3.3. Obligación de informar

Las personas incluidas en los apartados (i), (iii) y (iv) de la definición de Personas Sujetas prevista en el artículo 1 del Reglamento, así como sus Personas Vinculadas, deberán comunicar a la Sociedad (a través del Director General Ejecutivo) y a la CNMV cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros realizada por cuenta propia. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Se efectuarán sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.

Por su parte, las Personas Sujetas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, así como sus Personas Vinculadas, deberán comunicar por escrito al Director General Ejecutivo cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros realizada por cuenta propia. Esta comunicación se efectuará en el plazo de cinco días hábiles desde la realización de la operación y deberá incluir la siguiente información:

1. El nombre de la Persona Sujeta.
2. El motivo de la obligación de notificación.
3. La descripción del Valor Negociable o Instrumento Financiero.
4. La naturaleza de la operación.

5. La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación.
6. El precio y el volumen de la operación.

Como excepción a lo anterior, las Personas Sujetas distintas de los consejeros así como sus respectivas Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones previstas en este artículo cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 20.000 euros, o el importe distinto que pueda fijar la CNMV o la normativa aplicable en cada momento. Este umbral se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario). Dicha excepción será también de aplicación a las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas Vinculadas a los consejeros siempre que los consejeros correspondientes no posean discrecionalidad sobre el ejercicio de los derechos de voto.

3.4. Gestión de carteras

Salvo lo dispuesto en el artículo 3.3, el régimen previsto en este artículo 3 no será aplicable a las operaciones por cuenta de Personas Sujetas realizadas por un tercero en el marco de un contrato de gestión de carteras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) **Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras:** las Personas Sujetas deberán asegurarse de, y el Director General Ejecutivo comprobará, que:
 - (a) El contrato garantiza que el gestor actúa en nombre y por cuenta de su comitente, pero de forma profesional e independiente, y establece alguna de las siguientes condiciones:
 - (i) la prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, o
 - (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
 - (b) En caso de que el contrato no prohíba expresamente al gestor operar con Valores Negociables e Instrumentos Financieros de conformidad con el apartado (a)(i) anterior, el contrato prevé la obligación del gestor de informar inmediatamente de la ejecución de dichas operaciones a la Persona Sujeta con el fin de que esta cumpla con su obligación de informar prevista en el artículo 3.3 anterior.
- (ii) **Comunicación:** las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al Director General Ejecutivo en los cinco días siguientes a su firma. Si el Director General Ejecutivo apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al

gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

- (iii) **Información al gestor:** la Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la Persona Sujeta, y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (iv) **Contratos anteriores:** Los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación entretanto lo previsto en el apartado (ii) anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

Las obligaciones previstas en los apartados (i)(b), (ii), (iii) y (iv) anteriores también serán aplicables a los contratos de gestión discrecional de carteras formalizados por Personas Vinculadas con el fin de que cumplan sus obligaciones de informar previstas en el artículo 3.3 anterior.

Las Personas Sujetas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de los artículos 3.3 y 3.4 de conformidad con el modelo incluido en el **Anexo 3**, y conservarán una copia de dicha notificación.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. Principios generales de actuación

Adicionalmente, las personas que dispongan de alguna Información Privilegiada estarán obligadas a:

- salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación aplicable;
- adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
- comunicar al Director General Ejecutivo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento.

4.2. Prohibición de operar con Información Privilegiada

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

- (a) Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores Negociables o Instrumentos Financieros,

a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

- (b) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- (c) No recomendarán a terceros ni les inducirán a adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

- (d) En general cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

4.3. Conductas legítimas

A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- (i) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - (a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - (b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- (ii) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

4.4. Medidas de protección de la Información Privilegiada

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) El Director General Ejecutivo creará y mantendrá actualizada, para cada operación, una lista de iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la “**Lista de Iniciados**”).

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a las plantillas del **Anexo 4**.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la Lista de Iniciados.
- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a la Lista de Iniciados.
- Cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán ser conservados, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

El Director General Ejecutivo advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, el Director General Ejecutivo deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la legislación

sobre protección de datos vigente en cada momento.

- c) Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- d) El Director General Ejecutivo, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, vigilarán la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Director General Ejecutivo, previa consulta al Presidente del Consejo, difundirá de inmediato, un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

4.5. Difusión pública de la Información Privilegiada

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierne directamente. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV. La Sociedad mantendrá los Hechos Relevantes en su página web durante al menos cinco años.

El Director General Ejecutivo, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El Director General Ejecutivo de la Sociedad, previa consulta con el Presidente del Consejo, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Relevantes y mantener el carácter estrictamente confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros no

pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a los Documentos Relevantes requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto así como de la inclusión de sus datos en la correspondiente Lista de Iniciados.

4.6. Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información, sin perjuicio de que la CNMV le solicite una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo. Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible, incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada. En consecuencia, cuando se haya retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, la Sociedad hará un seguimiento estrecho de las noticias y rumores que le pudieran afectar, con el objeto de publicar en el menor tiempo posible dicha Información Privilegiada ante una ruptura de su confidencialidad.

No obstante, salvo requerimiento expreso de la CNMV, cuando la Sociedad haga pública la referida Información Privilegiada no estará obligada a facilitar una explicación o desmentir rumores falsos o sin base real.

5. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD

5.1. Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considera manipulación de mercado:

- a) Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado o cualesquiera otras conductas que:
 - (i) transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
 - (ii) fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros en un nivel anormal o artificial,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación, emitido la orden o realizado la conducta demuestre que la operación, orden o conducta se realizó por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

- b) Emitir órdenes o realizar operaciones o cualquier otra conducta o actividad que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o engañosos o cualquier otra forma de engaño o artificio.
- c) Difundir informaciones, a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, transmitiendo o pudiendo transmitir así señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando la persona que las divulgó sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo del índice de referencia.
- e) La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
- f) La venta o la compra de un Valor Negociable o Instrumento Financiero en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las de apertura o de cierre.
- g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) de la letra (a) anterior, al:
 - (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el

mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o

- (iii) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero.
- h) Aprovecharse del acceso ocasional o regular a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Negociable o Instrumento Financiero y, a continuación, aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

5.2. Excepciones

No se considerarán incluidas en este artículo 5 las operaciones u órdenes siguientes:

- (i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- (ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

6. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

6.1. Política en materia de aut Cartera

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, es facultad del Consejo de Administración de cada una de las compañías del Grupo Rovi la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias o de la Sociedad. Dichos planes deberán ser comunicados a la CNMV con la consideración de Hechos Relevantes.

Con independencia de los planes específicos a que se refiere el párrafo anterior, y siempre dentro del ámbito de la autorización concedida en la Junta General, las operaciones sobre acciones propias que realice la Sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de las sociedades que formen parte del Grupo Rovi.

Corresponde al Director General Ejecutivo, previa consulta con el Presidente del Consejo, ejecutar los planes específicos a que se refieren los párrafos anteriores y la supervisión de las transacciones ordinarias sobre acciones propias a que se refieren los párrafos anteriores.

El Director General Ejecutivo de la Sociedad y las personas que este designe dentro del Grupo Rovi se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre acciones propias exigidas por las disposiciones vigentes.

6.2. Volumen de las transacciones sobre acciones

Cuando se trate de la ejecución de los planes específicos a que se refiere el artículo anterior, el

volumen de las transacciones sobre acciones propias será el previsto en dichos planes. Cualquier modificación deberá ser autorizada por el Presidente del Consejo y se pondrá en inmediato conocimiento de la CNMV.

En las operaciones ordinarias (esto es, excluyendo las realizadas en el marco de planes específicos y las que se realicen al amparo de un contrato de liquidez conforme a lo previsto en el apartado 6.7 siguiente), se aplicarán las siguientes normas sobre el volumen de las operaciones:

- (i) El volumen máximo diario de compra no será superior al 25% de la media del volumen total contratado en las últimas veinte sesiones. A efectos de calcular el número medio de acciones negociadas no se tendrán en consideración aquellas operaciones que por la excepcional cantidad de acciones que comprendan, no sean representativas de la negociación habitual de la acción.
- (ii) En las operaciones de venta no será de aplicación la limitación anterior, siempre que la venta se realice para cubrir solicitudes de compra ya formuladas.

A la hora de establecerse el volumen de acciones propias en cada propuesta singular de compra o de venta, se tendrá presente en todo momento lo establecido en el apartado (i) anterior.

6.3. Precio

Las propuestas de compra podrán ser formuladas a cualquier precio, siempre que dicho precio no sea superior al más alto de los dos siguientes: (i) el precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de compra independiente ya formulada.

Las propuestas de venta podrán ser formuladas a cualquier precio siempre que dicho precio no sea inferior al más bajo de los dos siguientes: (i) precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de venta independiente ya formulada.

6.4. Desarrollo de las operaciones

Las sociedades que formen parte del Grupo Rovi tratarán de limitar a uno el número de miembros del mercado utilizados para la realización de las transacciones sobre las acciones de la Sociedad.

Con carácter general, se tratará de escalonar las operaciones sobre acciones a lo largo de cada sesión y, a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Director General Ejecutivo de la Sociedad y previa consulta con el Presidente del Consejo:

- (i) En el período de ajuste, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Si finalizado el período de ajuste la acción no hubiera abierto la negociación se podrá, al objeto de procurar la fijación de un primer precio y siempre y cuando la diferencia entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existentes en ese momento sea inferior al 10%, introducir una propuesta que permita la apertura de la negociación. Dicha propuesta habrá de ser formulada necesariamente, de entre los precios

asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existente, a aquel que sea más próximo al precio de cierre del día anterior.

En todo caso, se estará a las limitaciones de volumen que se establece en el artículo 6.2 anterior.

- (ii) Durante los cinco últimos minutos anteriores al cierre de la sesión, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Ello no obstante inmediatamente antes del inicio de dicho período se podrá alterar el volumen de la última propuesta formulada, dentro de las limitaciones que se establecen en el artículo 6.2 anterior.

6.5. Operaciones especiales

Se procurará que las operaciones sobre acciones propias se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación. Las operaciones especiales realizadas al amparo de la legislación vigente en cada momento deberán ser autorizadas por el Presidente del Consejo de la Sociedad.

Durante los procesos de OPV u OPA, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre acciones propias, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate.

Asimismo, no se realizarán operaciones sobre acciones propias durante los períodos en los que el Director General Ejecutivo prohíba la realización por las Personas Sujetas de operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros al amparo del artículo 3.2 del presente Reglamento.

6.6. Modificación de las normas anteriores

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las sociedades integrantes del Grupo Rovi y sus accionistas, el Presidente del Consejo de la Sociedad podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, dando cuenta de ello a la mayor brevedad posible a la CNMV y al Consejo de Administración.

6.7. Contratos de liquidez

En el caso de que la Sociedad suscriba un contrato de liquidez con un miembro del mercado, este deberá ajustarse a las disposiciones previstas en la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez (o la normativa que la sustituya) a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.

6.8. Exención de los programas de recompra y estabilización

Las prohibiciones establecidas en los artículos 4.2 y 5.1 de este Reglamento no se aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra o a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros para la estabilización de valores cuando se cumplan todas las condiciones contenidas en las disposiciones normativas aplicables.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

Las Personas Sujetas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Las Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Las Personas Sujetas deberán informar al Director General Ejecutivo sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incursos por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- (i) la Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo Rovi.
- (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades del Grupo Rovi.
- (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo Rovi.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Director General Ejecutivo, correspondiendo la decisión última a la Comisión de Auditoría.

Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (i) Sea administrador o alto directivo.
- (ii) Sea titular de una participación significativa de conformidad con la legislación aplicable.
- (iii) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o altos directivos.
- (iv) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

8. ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

El Director General Ejecutivo vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Asimismo, el Director General Ejecutivo mantendrá un registro sobre información relativa a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad cuya titularidad

corresponda a las Personas Sujetas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Director General Ejecutivo informará al Consejo de Administración del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

9. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

De conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, corresponde a la Comisión de Auditoría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

La Comisión de Auditoría gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

La Comisión de Auditoría informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

10. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

11. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

12. ENTRADA EN VIGOR

El presente texto refundido del Reglamento tiene vigencia indefinida, y entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración. El Director General Ejecutivo de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación.

ANEXOS

ANEXO 1

**COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD Y DE
ADHESIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A REMITIR A LA CNMV**

[D./Dña.] [●]
COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Calle Edison, 4
28006 Madrid

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente, Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. (la “**Sociedad**”) se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y comunica, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulta de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A.

Fdo.: __

[Nombre]

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN A SOLICITAR A LAS PERSONAS SUJETAS

D. [...]

[cargos]

LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A.

[Dirección]

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Por otra parte declaro que he sido informado de:

(i) Que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (“**LMV**”), de una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal (el “**Código Penal**”).

(ii) Que el uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrá sancionarse en la forma prevista en los arts. 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

(iii) Que el uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo.

Asimismo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), le informamos que sus datos de carácter personal recogidos a través del presente documento, así como cualquier otro facilitado a lo largo de la relación contractual, serán tratados por Laboratorios Farmacéuticos ROVI, S.A., cuyos datos de contacto se indicarán a continuación, con la finalidad de permitir el desarrollo, cumplimiento y control de la prestación de servicios concertada, siendo la base del tratamiento dicha relación y conservándose los datos durante todo el tiempo en que esta subsista y aún después, hasta que prescriban las eventuales responsabilidades derivadas de ella:

- Identidad: Laboratorios Farmacéuticos ROVI, SA. (Rovi) – CIF: A-28041283.
- Dirección postal: Julián Camarillo, 35- 28037 Madrid
- Teléfono: 91 375 62 30.
- Correo electrónico: protecciondedatos@rovi.es

- Contacto del Delegado de Protección de Datos de Rovi (DPO): dporovi@rovi.es

Usted podrá solicitar el acceso a los datos personales, su rectificación, su supresión, su portabilidad y la limitación de su tratamiento, así como oponerse al mismo. Todos los derechos mencionados pueden ejercerse a través de los medios de contacto que figuran al principio de esta cláusula.

Los datos podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas cuando la Ley obligue a ello así como a terceros cuya intervención resulte necesaria para la correcta ejecución de la prestación de servicios o a las restantes entidades que forman parte de Grupo Rovi, cuya identidad puede consultarse en <http://www.rovi.es/company/company.php> para la gestión centralizada de actividades.

Frente a cualquier vulneración de sus derechos, puede usted presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. Si usted facilita datos de terceros, asume la responsabilidad de obtener previamente su consentimiento, informándoles de todo lo previsto en el artículo 14 del Reglamento General de Protección de Datos en las condiciones establecidas en dicho precepto.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.:

[Nombre y apellidos de la Persona Sujeta]

[Cargo de la Persona Sujeta]

ANEXO 3

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. (la “**Sociedad**”), se le notifica que en virtud de *[incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 1]* con *[nombre y apellido de la correspondiente Persona Sujeta]* *[reúne usted / [nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 1] reúne]* la condición de persona estrechamente vinculada (“**Persona Vinculada**”) a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), modificado por la disposición final novena del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que entró en vigor el 25 de noviembre de 2018, el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 3.3 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que:

(i) El uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la LMV, una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).

(ii) El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

(iii) El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del RAM y su normativa de desarrollo.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculadas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

Fdo.:

[Nombre y apellido de la Persona Sujeta]

[Cargo de la Persona Sujeta]

ANEXO 4

PLANTILLA DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 1. SECCIONES PARA CADA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)

PLANTILLA 2. SECCIÓN PERMANENTE

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)